



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 23 días del mes de febrero de 2023, siendo las 10.30 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 368/16** caratulado "**Scapolán, Claudio. Agente Fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro s/ Carrió, Elisa María. Denuncia**" y acumulado **S.J. 605/21** caratulado "**Arroyo Salgado Sandra c/ Scapolán, Claudio, UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro - Requiere desafuero**". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Ana María Bourimborde, los señores conjuces legisladores doctores Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetsky y las señoras conjuces legisladoras doctoras Sofía Vannelli y María Eugenia Brizzi. También los señores conjuces abogados doctores Carlos Fernando Valdez y Héctor Benito Mendoza Peña. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjuces abogados doctores Carlos G. Garavaglia, José Manuel Del Cerro, Juan Emilio Spinelli y el señor conjuce legislador doctor Walter Carusso. Actúa como secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal. Previo

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir:

**PRIMERA CUESTIÓN PREVIA:** ¿Es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor defensor particular del enjuiciado doctor Claudio Scapolán?

La señora Presidenta del Jurado, doctora Ana María Bourimborde, los doctores Héctor Benito Mendoza Peña, Carlos Fernando Valdez, Juan Emilio Spinelli, Carlos Garavaglia, José Manuel del Cerro, Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetzky, Walter Carusso y la doctora María Eugenia Brizzi dijeron:

I. El 22 de diciembre de 2022, este Jurado resolvió "PRIMERO: Por unanimidad, rechazar la recusación formulada por el doctor Claudio Scapolán contra el señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand (arts. 14 y 59, ley 13.661 y 47 incs. 11 y 13 a contrario, CPP). **SEGUNDO:** Por unanimidad, desestimar la nulidad solicitada de todo lo actuado desde la omisión de correr el traslado previsto por el art. 26 de la ley de enjuiciamiento (arts. 59, ley cit. y arts. 201 y sgtes, CPP). **TERCERO:** Por mayoría, rechazar la nulidad de la acusación formulada por el encartado por entender que los hechos imputados se sustentan en un auto de procesamiento revocado y por considerar que la descripción de las faltas atribuidas resulta indeterminada (arts. 59, ley cit. y arts. 201 y sgtes, CPP). **CUARTO:** Por mayoría,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

rechazar la nulidad opuesta por el agente fiscal Scapolan del ofrecimiento como testigos de Gabriel Cabral, Carlos Daniel Maidana, Matías Pedersoli y José Ángel Molina incluidos en la acusación (arts. 59, ley cit. y arts. 201 y sgtes, CPP). **QUINTO:** Por mayoría, ratificar la resolución de Presidencia de fecha 14 de diciembre de 2022 por la que se rechazó la nulidad planteada por el encartado de la decisión (del 22 de septiembre de 2022) que tuvo por declinada la intervención de la Comisión Bicameral en el proceso y desestimó la presentación por la que se solicitaba que se corriera un nuevo traslado en los términos del art. 30 de la ley 13.661. **SEXTO:** Por mayoría, rechazar el planteo de excepción de previo y especial pronunciamiento intentado por el agente fiscal, doctor Claudio Scapolán. **SÉPTIMO:** Por mayoría, declarar que carece de virtualidad el tratamiento de la nulidad absoluta del apartado tercero de la resolución de fecha 14 de diciembre de 2022 opuesta por el fiscal Claudio Scapolán. **OCTAVO:** Por mayoría, desestimar el recurso de reposición interpuesto por el encartado contra los apartados 1 y 2 de la resolución de Presidencia del 14 de diciembre de 2022. **NOVENO:** Por mayoría, desestimar la presentación del día 21 de diciembre de 2022 por la que el encartado solicita la suspensión de la audiencia prevista para el día de la fecha. **DÉCIMO:** Por mayoría, desestimar la presentación del día 22 de diciembre de 2022 efectuada por el encartado. **DÉCIMO PRIMERO:** Por mayoría, declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir la acusación formulada contra el agente fiscal

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Claudio Scapolán, titular de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro (art. 34, ley 13.661). **DÉCIMO SEGUNDO:** Por mayoría, suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al doctor Claudio Scapolán, disponiendo el embargo sobre el 40 % de sus sueldos y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo, a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos (arts. 34, 35 y 36, ley cit.). **DÉCIMO TERCERO:** Por mayoría, citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la ley 13.661".

II. Contra esta decisión, el aquí acusado, doctor Claudio Scapolan, juntamente con su letrado patrocinante, doctor Luciano Juan Locatelli, interpuso sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley.

Luego de aclarar que los agravios vertidos en cada carril impugnativo se encontraban sustentados en fundamentos distintos y debidamente delimitados, señaló que las decisionés en materia de los llamados juicios o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, configuraban una cuestión justiciable cuando se invocaba por parte interesada la violación del debido proceso.

Afirmó que el resolutorio atacado resultaba asimilable a sentencia definitiva, toda vez que puso fin a la *litis*, al tratar y rechazar los planteos efectuados, sin



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

posibilidad ulterior de subsanar los errores *in procedendo* e *in iudicando* cometidos en su trámite ni un remedio judicial oportuno que los corrija.

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 13.661 que impide la revisión de las decisiones del Jurado, pues -de este modo- estaría cercenando el derecho de defensa, tonado abstracto y declamatorio el derecho al recurso, conforme el fallo "Casal" de la Corte federal.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Entendió que la norma en cuestión deviene contraria a lo que establecen los arts. 8 inc. 2 apdo. "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 10 de su par provincial.

Con cita del fallo "Girolodi" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indicó que el derecho a la doble instancia o doble conforme era una meta ineludible de las garantías de los derechos humanos en relación a los imputados, en la medida que constituía el núcleo duro de la existencia del debido proceso enunciado en el art. 8 de la citada Convención y en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II.1. En lo que hace al recurso extraordinario de nulidad afirmó que la resolución en crisis violaba las formas y solemnidades prescriptas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Alegó que toda sentencia debía aludir a la forma de reunión del Cuerpo, mención de los jueces que lo integran a tales fines, orden de votación sorteado y planteo de las



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuestiones a resolver; emisión de votos individuales en el orden preestablecido sobre los temas a tratar y las firmas al final del acto. En concreto, sostuvo que debía contarse con los votos individuales de los jueces que integraban el acuerdo, quienes debían expedirse sobre todas las cuestiones planteadas.

Indicó que en autos sólo se dejó sentado quienes eran los integrantes del Jurado que estaban presentes y las cuestiones que debían someterse a tratamiento; y que inmediatamente luego se expuso cual era la decisión a la que arribó la totalidad de los miembros.

Adujo que no se mencionó cuál era el orden de votación y que se elaboró respecto de cada punto -cuando existió unanimidad- un voto comunitario que impedía sostener la elaboración de votos individuales: es decir, quien lo elaboró u emitió y quién o quiénes adhirieron a la solución propuesta, incluyendo cuáles fueron -en su caso- los argumentos por los que se adhirió.

De ahí que consideró que debía hacerse lugar al planteo anulando la resolución en crisis puesto que no se cumplió con el requisito constitucional que establece que los jueces que integran tribunales colegiados, deberán dar su voto individual en todas las cuestiones esenciales a decidir.

II.2. Con relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, señaló que, para el supuesto que la Suprema Corte entendiera que el Jurado emitió una resolución válida, demostraría las violaciones y la incorrecta



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

interpretación en que incurrió el Cuerpo al interpretar la ley aplicable.

II.2.a. En primer lugar, cuestionó el rechazo de la recusación formulada contra el señor Procurador General, planteando la incorrecta interpretación y aplicación de los arts. 14 y 59 de la ley 13.661; 47 incs. 11 y 13 y 54 del Código Procesal Penal.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Explicó que al momento de resolverse no se cumplió con lo normado en el segundo párrafo del art. 54 del código ritual que establece la fijación de una audiencia oral en la cual podría haberse ventilado la prueba que sustentaba la recusación y que daba cuenta de la amistad manifiesta entre el Procurador y la denunciante de autos.

Recordó que en el planteo recusante se dijo que la acusación había desarrollado una evidente actuación en favor de la doctora Carrió -amiga y correligionaria del doctor Julio Conte-Grand- bastando, las distintas publicaciones acompañadas, para demostrar la animadversión contra el suscripto -doctor Scapolán- al igual que su afán para que se lo suspenda.

Concluyó que ningún elemento aportado fue producido, con lo que -por violación de los citados dispositivos legales- se dictó una resolución que dejó de aplicar los arts. 59 de la ley 13.661, 47 y 54 del Código Procesal Penal, correspondiendo -en consecuencia- se haga lugar al recurso y se revoque lo decidido en el punto.

II.2.b. En segundo término, atacó el rechazo de la nulidad por indeterminación de las faltas, aduciendo la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

incorrecta aplicación e interpretación de los arts. 56 y 335 del Código procesal Penal.

Afirmó que el Jurado se desentendió de las obligaciones que la ley impone a cualquier acusación; pues la que tuvo lugar en autos, además de referirse a la supuesta comisión de delitos, aludió en forma genérica y sin describir la base fáctica ni la prueba en que se apoyaba, a supuestas faltas que solo fueron materia de denuncia.

Agregó que más allá de haber mencionado -de un modo genérico- las normas de la ley 13.661, no describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos que configurarían esas faltas.

Sostuvo que, por su naturaleza jurídica, la imputación de faltas requería su descripción fáctica incluyendo aquellas circunstancias de tiempo, modo, lugar y autoría o participación, así como su tipificación.

Con cita de los arts. 56 y 335 del Código Procesal Penal, entendió que ninguna de las obligaciones de la acusación se cumplieron, lo que conllevaba a declarar la nulidad por incurrir en graves vicios insanables que conculcaban en forma irreparable el derecho de defensa.

Reiteró que se formuló una imputación vaga y genérica que impedía conocer cuáles habrían sido las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría ejecutado la conducta.

De este modo, consideró afectados el derecho de defensa en juicio, debido proceso y los principios de legalidad y taxatividad de la norma penal; por lo que estimó



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que la resolución en crisis debía ser revocada en este segmento también.

II.2.c. Luego, controvirtió el rechazo de la nulidad por apartamiento de la Comisión Bicameral y alegó el desconocimiento de las normas contenidas en los arts. 24, 24 bis y 30 de la ley 13.661.

En esta parcela del recurso, reiteró los argumentos dados en oportunidad de interponer la nulidad.

Indicó que, sin norma legal alguna que la habilitara, la resolución de la Presidencia -ratificada sin argumentos por la mayoría del Jurado - dispuso "tener por declinada la intervención de la Comisión Bicameral".

Calificó de ilegal la decisión y violatoria de las garantías del debido proceso, defensa en juicio y juez natural, con lo que también entendió que esta decisión debía ser revocada.

II.2.d. Como último agravio, se opuso al rechazo de la excepción de prejudicialidad, por aplicación incorrecta de los arts. 11 del Código Procesal Penal y 1777 del Código Civil.

Nuevamente aquí reiteró los planteos vertidos en oportunidad de articular aquella excepción.

Hizo hincapié en que la Cámara federal revocó el procesamiento dictado por Arroyo Salgado y sostuvo que si "...la Jueza entendió que existían elementos suficientes para dictar una resolución según la cual se entendía acreditada la participación, y luego la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones criticó esa resolución y explicó

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

porque (con elementos reunidos en el mismo sumario) esa participación no tuvo lugar, lo sostenido en el fallo revocado, y con ello la acusación en sí misma, ha perdido vigencia".

Indicó que ello mostraba el despropósito y el incumplimiento normativo en que incurrió la continuidad del trámite administrativo sin considerar las resoluciones judiciales.

Concluyó que, la debida aplicación de la normativa citada, imponía que se revocara la resolución en este punto, haciendo lugar a la cuestión de previo y especial pronunciamiento, difiriendo la continuidad del proceso para el momento en que la cuestión prejudicial fuera sorteada.

III. Los recursos intentados son inadmisibles.

III.1. Por un lado, cabe destacar que la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución de la provincia.

Ese Tribunal expuso que el Jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esa Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; CSJN, Fallos 304:351; etc.).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

No obstante, corresponde memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Graffigna Latino" admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609); criterio de revisibilidad -si bien limitado- que fue mantenido por el Tribunal cimero aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326:4816).

En dicha línea de consideraciones, reiteradamente se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio (Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; íd. causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. de 26-IV-2008).

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En sintonía con estas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "Las Garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona" (CIDH, Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia de 31-I-2001); de allí que si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia, debe cumplir con el "piso de garantías" necesario que se le exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidos por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH).

A ello cabe sumar que, conforme resolviera el Alto Tribunal *in re* "Recurso de hecho deducido por Federico Efraín Faggionatto Marquez en causa Faggionatto Marquez, Federico Efraín s/ pedido de enjuiciamiento -expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) - causa n° 2841/05-", resuelta el 16 de marzo de 2010, el contralor judicial que, por mandato constitucional, se lleva a cabo sobre los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación se restringe a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador (conf. causa S.344.XLV "Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 8 de septiembre de 2009, y sus citas de "Yanzón, Rodolfo y Gonzalez Vivero s/ denuncia", considerando 4° del voto de la mayoría;



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

considerando 4° del voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda; Fallos 331:104 y 326:3066)".

III.2. En orden a este último extremo, la Suprema Corte local tiene dicho -al igual que su par federal- que el examen realizado sobre los procedimientos en que se juzga la responsabilidad política de los magistrados se circunscribe a las "decisiones finales" dictadas por el órgano juzgador (conf. causas P. 112.297, resol. de 18-IV-2011; P. 126.204, resol. de 15-VI-2016; e./o.).

Además, es doctrina consolidada que las vías extraordinarias previstas en el art. 479 del Código Procesal Penal sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiéndose como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 aps. "a" y "b", Const. prov.; 19, 479 y 482, CPP; conf. doctr. Ac. 92.293 resol. de 6-VII-2005; Ac. 96.323, resol. de 4-X-2006; Ac. 96.632, resol. de 31-VIII-2007; Ac. 99.133, resol. de 20-II-2008; Ac. 99.201, resol. del 11-VI-2008; e./o.).

III.3. En el sub lite, ninguno de los segmentos atacados por el enjuiciado y su defensa (rechazo de la recusación formulada contra el Procurador General, rechazo de la nulidad de la acusación por indeterminación de la faltas imputadas, rechazo de la nulidad de la declinatoria de intervención de la Comisión Bicameral y rechazo del planteo de prejudicialidad), carece -por regla- de aquellas notas, por lo que no puede considerarse definitiva (o en

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

palabras de la Corte federal, la "decisión final"), puesto que no termina la causa ni hace imposible su continuación. Por el contrario, su consecuencia es la obligación de continuar el enjuiciado sometido a proceso. (conf. doctr. Ac. 99.133, resol. de 20-II-2008, Ac. 96.632, resol. de 31-VIII-2007; e./o.; CSJN, Fallos: 311:1781; 312:573; expdte. 3001-1377/01 "Caseaux" resols. de 25-IV-2019 y 9-V-2019).

Tampoco es equiparable a tal, en tanto no ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. doctr. Ac. 92.293, resol. de 6-VII-2005; P. 107.493, resol. de 4-XI-2009; e./o.).

IV. A todo evento, cabe destacar que la Suprema Corte local tiene dicho -reiteradamente- que las resoluciones adoptadas sobre recusaciones o excusaciones no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, ni son susceptibles de ser impugnadas ante esa instancia extraordinaria (conf. causas P. 100.749, resol. de 28-X-2002; P. 101.664, resol. de 11-XI-2009; P. 103.563, resol. de 3-III-2010; P. 109.515, resol. de 7-IV-2010; P. 109.143, resol. de 26-V-2010; P. 111.709, resol. de 14-VII-2010; P. 103.931, resol. de 30-III-2011; P. 112.197, resol. de 6-IV-200; P. 107.131, resol. de 15-VI-2011; P. 107.694, resol. de 26-X-2011; P. 14.006, resol. de 28-III-2012; P. 114.866, resol. de 8-VIII-2012; P. 116.050, resol. de 12-XII-2012; P. 113.313, resol. de 19-XII-2012; P. 120.530, resol. de 29-V-2013; P. 115.424, resol. de 26-V-/2013; P. 116.680, resol. de 9-X-2013; P.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

116.181, resol. de 11-XII-2013; P. 117.398, resol. de 26-III-2014; P. 121.415, resol. de 23-IV-2014; e./o.).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las decisiones que admiten o deniegan nulidades, en términos generales no constituyen sentencia definitiva y que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva (Fallos: 325:1404). Solo ha excepcionado tal regla y ha admitido el recurso extraordinario cuando el agravio articulado no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso, cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (conf. Fallos: 310:1924; 321:1385 y 3679; y 328:1874, entre otros), no observándose en el caso, la configuración de una situación con tales características.

V. Por último, es dable reiterar que las cuestiones de naturaleza federal invocadas no suplen la ausencia de definitividad de la resolución atacada (Fallos: 254:12; 256: 474; 267: 484; 276: 366; 296: 552; 304: 1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley intentados (arts. 59, ley 13.661; arts. 479, 482, 491 y 494, CPP).

Por su parte, la doctora **Sofía Vanelli** dijo:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**I.** A efectos de emitir mi voto en relación al planteo de inconstitucionalidad y los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley formulados por la defensa contra la resolución del H. Jurado de fecha 22 de diciembre del año 2022, considero necesario abordar los planteos en dos tramos lógicamente diferenciados.

En primer lugar, la cuestión referida a la admisibilidad de los recursos, se encontrará inseparablemente ligada a la interpretación que se realice del art. 48 párrafo 5to. de la ley 13.661, así como de la naturaleza y alcance que se atribuya a las resoluciones puestas en crisis.

Consecuentemente, en segundo orden, el estudio sobre la admisibilidad en concreto de cada una de las vías intentadas, corresponde a la verificación de la impugnabilidad objetiva, impugnabilidad subjetiva y requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico en las distintas decisiones criticadas.

**II. 1.** El art. 48 de la ley 13.661 dispone que las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria. La norma, desde una interpretación estrictamente literal y formal, cerraría el paso apodícticamente a cualquier intento recursivo, con absoluta independencia del camino revisor elegido, y de la calidad del yerro denunciado.

**II. 2.** Desde otro andarivel, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, reconoce a todos sus habitantes



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el derecho a defender y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad; y asimismo, el goce de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 10 y 11). Por otra parte, se garantizan a todos los habitantes la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial (art. 15).

**II. 3.** Profundizando la regulación local, la Constitución Nacional desde la reforma del año 1994, ha consagrado mediante el art. 75 inc. 22, jerarquía constitucional a los diversos Tratados Internacionales a los que nuestro país ha adherido, generando la obligación de adaptar y hacer coincidir el sistema de derechos y garantías interno, con el que viene exigido por las normas convencionales. En ese marco, el acceso al denominado *doble conforme*, o bien el derecho al recurso en sentido amplio, ha adquirido un notable reconocimiento en la jurisprudencia, conformando hoy parte inescindible de la garantía al debido proceso y el derecho de defensa desprendidos del arts. 18 de la Constitución Nacional.

**III. 1.** Tanto el art. 8.2 inc. "h", de la Convención Americana de Derechos Humanos, como el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen en sentido genérico el derecho al recurso; sin embargo, una lectura literal y en abstracto del articulado, podría sugerir la restricción de esas garantías a

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

determinados momentos de un proceso específico, particularmente el de tipo penal; no obstante, dicha interpretación resultaría alejada de la integración y alcance amplio que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han sellado para el sistema convencional de garantías. Todo el elenco de garantías procesales establecido en el artículo 8 de la Convención es aplicable, en cuanto sea compatible, a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo ha confirmado en forma constante y reiterada la jurisprudencia de la C.I.D.H (Caso de la "Panel Blanca" - Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala - Opinión Consultiva OC-11/90, supra nota 2, párr. 28, sentencia del 8 de marzo de 1998; caso "del Tribunal Constitucional Vs. Perú", serie C No. 37, párr. 149; sentencia de 31 de enero de 2001; caso "Baena Ricardo y otros Vs. Panamá" serie C No. 71, párr. 70, sentencia de 2 de febrero de 2001, "Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú", serie C No. 72, párr. 125, sentencia de 6 de febrero de 2001, caso "Yatama Vs. Nicaragua", serie C No. 74, párr. 103, supra nota 8, párr. 149; entre otros).

En igual sentido, la Corte ha determinado claramente que la extensión de las garantías convencionales del debido proceso, alcanzan más allá de los casos de ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, o asimilables a ellas; sino que los tres órganos del Estado tienen que respetar esta garantía en el ejercicio de funciones materialmente no jurisdiccionales, o sea, en el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ejercicio de la función administrativa no sancionatoria, y de la función legislativa. Especialmente ha determinado la Corte en el caso "Claude Reyes y otro VS. Chile" del 19 de septiembre de 2006 que "El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas " (Fallo citado apdo. 118 y ss.).

**III. 2.** Particularmente en lo que se refiere al ámbito del enjuiciamiento de magistrados, la CIDH ha determinado en el caso "Rico Vs. Argentina" sentencia del 2 de septiembre de 2019, que de acuerdo a la propia jurisprudencia de la CSJN, "las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictados por órganos ajenos a los poderes locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por parte interesada la violación del debido proceso" y que "tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario" (Fallo referido p. 23-24). A su vez el Tribunal internacional recordó que "la CSJN sostuvo que quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio" (Fallo citado p. 24).

El mismo Tribunal Interamericano resolvió en el año 2019, en el caso "*Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*" condenar al estado salvadoreño por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, al destituir al magistrado Colindres Schonenberg, mediante un órgano incompetente y sin contar el afectado con el debido acceso a un recurso judicial efectivo. Asimismo, en reiteradas ocasiones ha señalado que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad" entre los actos u omisiones, y las normas internas y la Convención Americana, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Este control de convencionalidad debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, y en esta tarea, teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana. (Fallo citado apdo. 129).

Por otro lado, en el caso "*Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*" del 20 de marzo de 2013, la C.I.D.H ha reafirmado su reiterada doctrina respecto a la competencia y responsabilidad de las



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

autoridades y funcionarios en sentido amplio para ejercer el debido control de convencionalidad; ha remarcado en ese sentido que "el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados", y por otra parte "que el control de convencionalidad es una obligación de las autoridades estatales y su ejercicio compete, sólo subsidiaria o complementariamente, a la Corte Interamericana cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción" (Fallo citado adpos. 72 y 87).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario General del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Sobre esta materia, es importante destacar la reciente resolución del caso "*Nissen Pesolani VS. Paraguay*", donde la Corte Interamericana condenó al Estado paraguayo por la violación a los derechos sobre las garantías judiciales del Agente Fiscal Nissen Pesolani, teniendo en especial consideración el derecho a contar con protección judicial, ser juzgado por un juez competente e imparcial y el derecho de estabilidad laboral. Es apropiado señalar que en el caso citado, el agente fiscal resultó apartado de su cargo con anterioridad a que su destitución adquiriera firmeza, y en ese marco, la C.I.D.H se encargó de recordar la importancia que la garantía de independencia y estabilidad reviste para los fiscales en relación a la efectiva posibilidad de desarrollar su tarea de investigar



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

las empresas delictivas. En ese rumbo recordó el Tribunal que "las y los fiscales desempeñan funciones de operadores de justicia y, en tal carácter, requieren gozar de garantías de estabilidad laboral, entre otras, como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones procesales. Por tanto, se encuentran amparados por las garantías a un adecuado nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas", y asimismo que "este Tribunal se remite a las sentencias de los casos *Martínez Esquivia Vs. Colombia* y *Casa Nina Vs. Perú* en las cuales estableció que la independencia que se reconoce a las y los fiscales configura la garantía de que no serán objeto de presiones políticas o injerencias indebidas en su actuación, ni de represalias por las decisiones que objetivamente hayan asumido, lo que exige, precisamente, la garantía de estabilidad e inamovilidad en su cargo" (Fallo citado apdo. 58).

Asimismo, recordó La Corte la plena vigencia de las garantías procesales fijadas en el art. 8 de la Convención en el marco de los procesos de enjuiciamiento de magistrados realizados por intermedio de Cuerpos de composición mixta "este Tribunal afirmó que son aplicables en la sustanciación de este tipo de procesos, las garantías del debido proceso que establece la Convención Americana. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos" (ib. apdo. 61, con cita de los casos Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 77, y Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay, supra, párr. 95).

**III. 3.** Es de suma importancia resaltar que, sobre la cuestión recursiva en el caso citado, la regulación normativa resulta similar a la de estos autos, con la salvedad del Recurso de Inconstitucionalidad que taxativamente preveía la ley de enjuiciamiento paraguaya. Sin perjuicio de ello, y con apoyo en el dictamen de la Comisión Interamericana, la Corte responsabilizó al Estado por la violación de la garantía convencional en relación al acceso a un recurso efectivo (art. 25.1 de la Convención).

El Tribunal remarcó su doctrina sobre la jerarquización de la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo para resguardar el respeto de los derechos convencionales tipificada en el art. 25, "dicha norma contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal [...] el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
miembro permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

manifestarse expresamente sobre ellas" (Fallo citado apdo. 85).

Sobre todo, importa destacar que, en el caso traído a referencia, la víctima obtuvo efectivo tratamiento del recurso de inconstitucionalidad previsto normativamente, en donde se trataron diferentes agravios esgrimidos; pero el abordaje de las quejas sobre la violación al debido proceso, se trataron por la Alzada en forma general, del mismo modo que no se subsanaron violaciones previas constatadas por la Corte. Por ello, el Tribunal Internacional confirma que la mera atención formal de los agravios, no abastece el requisito convencional sobre el recurso efectivo, sino que aparece necesario su atención particularizada y detallada.

**III. 4.** En sintonía con la mirada interamericana, en el ámbito nacional, la propia CSJN ha determinado en el caso "*Graffigna Latino*" que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609). Sobre el mismo punto, ha enfatizado el Supremo Nacional que las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio (Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 312:253; 318:2266; entre otros)

**IV.1.** De otro lado, la cuestión referida a la naturaleza definitiva de la sentencia, o bien la posibilidad de interpretar la resolución como equiparable a sentencia definitiva, no aparece discutida ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, al menos desde el punto de vista de su posibilidad conceptual. Con esto me refiero a la profusa casuística que desde nuestra CSJN y hasta los tribunales de Alzada locales se ha ido generando a lo largo de los últimos años, en dirección admitir el conocimiento sobre el fondo de los recursos, respecto de controversias que desde un punto de vista exegético y formal, quedarían excluidas de la revisión por incumplimiento de alguno de los requisitos formales limitativos de la vía.

EL solo efecto ejemplificativo basta con señalar en el plano de la Corte Nacional, los precedentes "Ojeda" (CSJN-fallos, 300:857) donde se salvó el requisito de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, dado que la inadmisibilidad del recurso extemporáneo en un día, importaba una indebida restricción al derecho de defensa en juicio, de difícil o tardía reparación ulterior.

Otro aspecto, sobre casos de denegatorias de recusación, la Corte fue ampliando su criterio, arribando finalmente a su doctrina de aceptación en el reconocido "Llerena" (CSJN Sent. del 17/05/05, LL, 2005-E-98). También, en el ámbito de resoluciones sobre la prisión preventiva, la

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Jefe Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Corte fue ampliando su criterio bajo diferentes argumentos: en "RCA y otros s/ presunta infracción arts. 248-261" (ED, 172-20) sostuvo la equiparación a sentencia definitiva ya que "su mero dictado configura un agravio de imposible reparación posterior". En "Bogomolny" (CSJN-fallos, 320\_1504) se basó en la falta de atención previa sobre los argumentos defensistas, encontrándose ante "un pronunciamiento dogmático y que la falta de causa de la medida dispuesta [...] constituiría en sí misma una flagrante violación del derecho constitucional de la defensa en juicio, con independencia de las ulteriores del proceso".

En el plano de la clásica división entre *cuestiones procesales o federales*, la Corte incluso ha suavizado dicho argumento, permitiendo el tratamiento de los agravios que "aparentemente" provienen de cuestiones meramente procesales, pero sin embargo repercuten directamente en la afectación de garantías constitucionales (Cfr. "Iriart" y "Santamaría", en Carrio, A, "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Hammurabi, 2021, p. 58-62).

Finalmente, en "Girolodi" (CSJN-fallos, 318:514) la Corte, de acuerdo con las exigencias impuestas por la Convención Americana sobre el derecho a la doble instancia, declaró la inconstitucionalidad del art. 459 inc. 2 del CPPN, que cerraba la vía casatoria para las sentencias menores a los tres años. En "Casal" el Supremo sentó definitivamente las bases del recurso de Casación amplio impuesto por la Convención, bajo la doctrina del "máximo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

rendimiento de lo revisable", superando la interpretación histórica restringida al juicio de la correcta aplicación del derecho. Por último en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" la Corte sentó su doctrina en relación a la necesaria admisibilidad de los recursos locales por parte de las Cortes provinciales en relación a las materias federales que constituyan, de acuerdo a la doctrina propia de la Corte Nacional, "sentencia definitiva". Es decir que, los tribunales provinciales, no pueden imponer su propio criterio de interpretación sobre qué es sentencia definitiva, por sobre el de la Corte Nacional, debiendo en ese marco hacerse cargo de los planteos que ante ellos se deduzcan, en la medida que se halle en juego la protección judicial de la Constitución (Ib. p. 103).

Dr. ULISES ROBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

V. Asimismo este Jurado de Enjuiciamiento ha recogido en anteriores resoluciones (v. S.J 551/20 y otros) la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia provincial referida a la declaración de inconstitucionalidad de una ley en cuanto importa una de las funciones más sensibles para cualquier tribunal de justicia, ultima ratio del orden jurídico (CSJN, Fallos: 322:919; 323:2409; 324:920; SCBA, Ac. 50.900, "Rodríguez", sent. de 15-XI-1994, "Acuerdos y Sentencias", 1994-IV-219; Ac. 60\*887, "Lopez", sent. De 24-111-1938; L, 77,503, "Cardeli", sent, de 6-V-2Q01; B. 66.966, "Ávila", sent. de 14-VII-2013; B, 65.011, "Taiven", sent, de 29-111-2017; entre muchas), deviene procedente cuando la contradicción entre el precepto legal puesto en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

crisis y la cláusula constitucional invocada resulta manifiesta, estimo que no se da el caso en el particular, por ello y lo expuesto hasta aquí estimo que una interpretación restrictiva del precepto en crisis, permite la convivencia de la norma atacada, con el plexo constitucional, bajo la doctrina mayoritaria expuesta arriba, impulsada por las exigencias del sistema interamericano de derechos humanos.

En ese sentido, si bien la norma citada clausura la posibilidad de intentar una nueva vía ante otro Jurado o Tribunal político superior de tipo revisor, una interpretación en armonía con las decisiones de la CSJN citadas, a la luz de los fallos y garantías de la Convención Interamericana, permite abastecer la garantía convencional al recurso de aquellos magistrados sometidos al proceso de destitución provincial, en la medida que los remedios extraordinarios dispuestos por la Constitución Provincial, funcionen efectivamente como ámbito de control concreto y acabado de los agravios constitucionales formulados, de acuerdo también a su condición de Tribunal intermedio anterior a la Corte Federal.

En ese sentido, y en atención a la obligación internacional que pesa sobre todas las autoridades y funcionarios estatales de ejercer el control de convencionalidad en el marco de sus atribuciones, la admisibilidad de los recursos, deberá ser atendida caso a caso, sin soslayar las directivas internacionales sobre la profundidad y especialidad que deben tener dichos abordajes



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

para no resultar tachados de ineficaces, y por tanto, conculcar en definitiva la garantía convencional al recurso.

Consecuentemente, considero que, no correspondería el planteo de inconstitucional el art. 48 de la ley 13.661 instado por el interesado, sin perjuicio de ello, bajo el ordenamiento jurídico actual local e internacional, resultan prima facie, pertinentes las vías procesales de los recursos extraordinarios provinciales de nulidad e inaplicabilidad de ley, para recurrir ante la Corte Provincial por parte de los magistrados sometidos a proceso de Jury, las resoluciones, aún sin resultar sentencias definitivas, puedan considerarse equiparables a tales, de acuerdo con las construcciones jurisprudenciales de la SCJN, interpretada siempre a la luz de las directivas extensivas y protectorias de la Corte interamericana, por lo tanto, corresponde a continuación analizar los requisitos formales de los recursos, y las condiciones de impugnabilidad objetiva y subjetiva, para determinar su admisibilidad.

**VI.1** Ahora bien en cuanto a los recursos interpuestos cabe tener presente que para que esta vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos de admisibilidad son de carácter formal y apuntan a los aspectos referentes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación. El Dr. De Lázzari, al expresar su voto en el caso C 122.699, 26/02/2020, "Vallejos, Julio César y otra c/ Hospital Interzonal Doctor José Penna y otros s/ Daños y perjuicios"

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario General del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

indicó que en la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, no puede traerse a colación para su evaluación cuestiones sustanciales: "Erróneo trastocamiento que infecta el estadio previo de admisibilidad con el final de juzgamiento sobre el mérito. Ambas cuestiones de ninguna manera pueden ser confundidas. Admitir un recurso no impone asumir su procedencia, ya que una cosa es la existencia o inexistencia de vías aptas para remontar determinada situación jurídica (lo que tiene que ver con la admisibilidad) y otra, muy distinta, radica en juzgar el acierto o desacierto de la solución a la que arribará el tribunal a quo en la aplicación que ha efectuado de la ley, lo que tiene que ver con la procedibilidad o fundabilidad del alzamiento".

Por cuanto sólo queda observar en ese sentido que los remedios procesales han sido interpuestos por el magistrado afectado en tiempo y forma, mediante escrito firmado con patrocinio letrado ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento. En cuanto a los demás requisitos de admisibilidad referidos a Órgano emisor del fallo y Sentencia definitiva o asimilable me remito a las consideraciones precedentemente expuestas. En lo que refiere a suficiencia técnica de la pieza recursiva, corresponde analizar cada recurso por separado.

**VI.1.** En lo que atañe al recurso extraordinario de nulidad interpuesto contra la resolución dictada por este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados con fecha 22 de diciembre de 2022 encuentro que el mismo se encuentra



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

fundado en el art. 161 inc. 3 apartado b de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 168 y 171 de nuestra Carta Magna para el dictado de una resolución válida. En tal sentido planteó el interesado que no se indicó en el resolutorio recurrido cuál era el orden de votación y que se ha elaborado respecto de cada cuestión en la que hubo unanimidad, un voto comunitario, en presunta violación a la manda del art. 168 de la C.P.B.A, que establece que los jueces que integran los tribunales Colegiados deberán dar su voto individual en todas las cuestiones esenciales a decidir. Por su parte el artículo 171 del mismo plexo normativo, prescribe que las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva y, en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

La Corte Bonaerense se ha expresado en el sentido de que "el recurso de nulidad tiene por finalidad reparar un perjuicio invalidando la sentencia dictada sin sujeción a las formas legales para hacer posible un fallo ajustado a derecho." (SCBA, Ac 22.659, en "DJBA", 9/5/77).

Por expreso imperativo constitucional (arts. 161 inc. 3°, b y 168), el recurso extraordinario de nulidad constituye un recurso de casación por vicios formales taxativamente delimitados por la propia Constitución de la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Provincia. Los motivos o causales que tornan procedente la vía de nulidad extraordinaria, siempre y únicamente deberá sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (art. 168 CPBA y art. 171 CPBA , doct. SCBA Ac. 99.006, Ac. 99.896, ambas del 11/4/2007, Ac. 93.528, del 30/5/2007, Ac. 98.925, del 31/10/2007, entre muchas otras).

Así, este remedio procesal posibilita un control formal y externo del decisorio. En esta inteligencia, entiendo que el recurso interpuesto abastece los requisitos previstos por el artículo 491 del ritual, en cuanto indica en términos concretos las referencias a los vicios o incorrecciones del resolutorio, por los cuales a entender del recurrente, debería ser invalidado.

**VI.2.** Por su parte, si bien el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley podrá fundarse únicamente en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella, hay nuevas interpretaciones mediante las cuales se amplía la posibilidad de instrumentar este remedio, mediante la doctrina del absurdo probatorio o valorativo respecto del hecho y/o la prueba. Asimismo, también resulta un medio idóneo para el tratamiento de cuestiones federales, cuando se acude a la corte local con cuestiones procesales o de valoración de prueba, siempre y cuando puedan erigirse como cuestión federal. En esa dirección, mediante este recurso



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

extraordinario, la Corte Provincial ejerce una función nomofiláctica, cuando por la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, emite sus decisorios para que se aplique correctamente la ley, sea porque excluye un dispositivo legal aplicable al caso cuando verifica inobservancia de la ley sustantiva o cuando se aplica alguna norma no autorizada de manera errónea.

Sobre la presentación en trato observo que el recurrente funda su pretensión en las siguientes circunstancias:

Dr. ULISES ALBERTO SÁENZ  
Secretario Permanente del J. de  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

a) Incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 14 y 59 de la ley 13.661 y 47 incs. 11, 13 y 54 del CPP, en el sentido de que se ha desconsiderado dicha normativa al rechazar el pedido de recusación efectuado por el causante respecto del Sr. Procurador General Dr. Julio Conte Grand; no se ha fijado la audiencia indicada por el art. 54 del Código adjetivo ni se ventiló la prueba respaldatoria oportunamente aportada. (Punto Primero de la resolución recurrida)

b) La incorrecta interpretación de las normas contenidas por los arts. 56 y 335 del CPP, en cuanto rechazó el pedido de nulidad por indeterminación de los delitos supuestamente cometidos por el presunto infractor, las referencias en forma genérica en la acusación sin descripción de la base fáctica ni de las prueba que la sustenta, sin indicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los delitos supuestamente cometidos, manifestando



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que no ha podido conocer el objeto de la imputación (Punto tercero de la resolución en crisis)

c) Desconocimiento de las normas contenidas en los arts. 24, 24 bis y 30 de la ley 13.661 ante el rechazo del pedido de nulidad del recurrente por apartamiento de la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento de Magistrados (Punto quinto de la resolución que motiva el recurso)

d) Incorrecta aplicación de las normas contenidas en los artículos 11 del CPP y 1777 del Código Civil ante el rechazo de la excepción de prejudicialidad intentada por el acusado (Punto sexto del resolutorio en cuestión) entendiendo el presentante que dicha cuestión prejudicial depende de la resolución de los procesos judiciales en los que se ventilan los hechos que podrían constituir el basamento de la responsabilidad administrativa que se analiza en el presente procedimiento de enjuiciamiento.

Considero que lo expuesto habilita al análisis en cuanto a si han tenido lugar las transgresiones normativas apuntadas por el recurrente, en cuyo caso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se tornaría operativo y aplicable, en orden a su procedencia.

En relación al absurdo valorativo de los hechos y/o la prueba, se sigue la postura jurisprudencial de considerar absurdo a aquello que escapa a las leyes de la lógica o la experiencia general, aquello que es imposible o inconcebible, un notorio desvío de la aplicación de la razón o el sentido común.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Como se ha expresado en el presente análisis, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también resulta un medio adecuado para garantizar el doble conforme o derecho a revisión de los fallos (art. 8 inc 2 del la CADH).

Así, la Corte ejerce una casación positiva mediante este recurso, y cuando estima que la ley sustantiva está mal aplicada, así lo declara y dicta la resolución ajustada a derecho para el caso concreto, fijando en consecuencia la doctrina legal aplicable, lo cual importa algo más que una cuestión de disconformidad con el avalúo de las circunstancias fácticas del caso, ya que mediante su implementación se busca analizar problemas interpretativos vinculados a la tipificación del hecho mismo.

Clarifica también la Suprema Corte que "La violación de la ley o doctrina es la negación directa del precepto legislativo, mientras que su aplicación falsa o errónea consiste en el error de relación entre la ley y los hechos. Viola la ley quien desconoce su significado; la aplica falsa o erróneamente quien comprende su verdadero sentido, pero la aplica a hechos no previstos en sus disposiciones " (SCBA, 1973- I-534).

Por lo expuesto considero que el recurso se ajusta a las condiciones exigidas para su concesión.-

**VI.3.** Finalmente cabe destacar que, la totalidad de los planteos recursivos traídos al análisis, naturalmente transcurren sobre cuestiones relativas a la decisión puesta en crisis de fecha 22 de diciembre del 2022, oportunidad en

Dr. ULISES ROBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la que ya me he expedido y votado sobre la materia. En ese sentido, mi postura aunque minoritaria, se encuentra invariable, y de modo inevitable sella en gran medida la suerte que he de conferir a los recursos.

No corresponde aquí la reproducción de la totalidad de los argumentos ya vertidos en aquella oportunidad y en disidencia, sin perjuicio de lo que traeré aquí a colación, los puntos necesarios para abastecer el fundamento de mi voto, del que ya adelanto su sentido favorable a la admisibilidad.

**SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en orden al recurso de reposición deducido por el acusado, doctor Claudio Scapolán juntamente con su letrado defensor, doctor Luciano Locatelli?**

**La señora Presidenta del Jurado, doctora Ana María Bourimborde, los doctores Héctor Benito Mendoza Peña, Carlos Fernando Valdez, Juan Emilio Spinelli, Carlos Garavaglia, José Manuel del Cerro, Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetzky, Walter Carusso y la doctora María Eugenia Brizzi dijeron:**

I. Con fecha 22 de febrero de 2023, el aquí enjuiciado juntamente con su defensa técnica, dedujo recurso de reposición contra la decisión de la Presidencia que convoca a los miembros del Jurado a la presente audiencia.

En concreto, cuestiona que aquella resolución del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

22 de diciembre de 2022, no adquirió firmeza en razón de que se articularon sendos carriles extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad, los que aún no fueron tratados.

II. La reposición intentada no prospera.

Ello pues, conforme la solución arribada en la cuestión anterior por la que se declararon inadmisibles los remedios extraordinarios interpuestos contra una resolución que carece del carácter de "decisión final" o "definitiva", el abordaje de la presente carece de virtualidad.

Por su parte, la doctora **Sofía Vanelli** dijo:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del  
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Respecto del planteo revocatorio considero que hubiese correspondido tratarse en primer término. En este sentido cabe destacar que el recurso se plantea contra la providencia que cita a ésta audiencia; y dada su falta de firmeza de haberse aceptado la revocatoria todo el contenido de lo aquí tratado, específicamente la prueba a admitirse para el debate, hubiese quedado sin efecto.

Sin perjuicio de lo observado respecto del orden, es dable destacar que la no admisión del recurso importa adelantar un pronunciamiento que ante una revisión judicial, que aún no está agotada, produciría un prejuzgamiento que ocasionó un gravamen irreparable, además de resultar escandaloso por contrario a una futura decisión judicial.

Finalmente cabe destacar que el derecho a recurso es una garantía no solo contra un agravio demostrado o evidente sino también contra un hipotético agravio y por



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ende el examen de admisibilidad es un exámen menos riguroso que el de procedencia a fin de garantizar el debido proceso.

Por lo expuesto, voto por la admisibilidad del recurso de revocatoria a fin de que los recursos adquieran firmeza.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por mayoría, declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por el señor defensor particular del enjuiciado doctor Claudio Scapolán (arts. 59, ley 13.661; 479, 482, 491 y 494, CPP).

**SEGUNDO:** Por mayoría, declarar que carece de virtualidad el tratamiento del recurso de reposición interpuesto por el acusado y su defensa.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11.20 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

*Jurado Jurado*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

Dr. ULISES ALBERTO GOMEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 23 días del mes de febrero de 2023, siendo las ~~14~~ <sup>14:15</sup> horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 368/16** caratulado "**Scapolán, Claudio. Agente Fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro s/ Carrió, Elisa María. Denuncia**" y acumulado **S.J. 605/21** caratulado "**Arroyo Salgado Sandra c/ Scapolán, Claudio, UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro - Requiere desafuero**". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Ana María Bourimborde, los señores conjuces legisladores doctores Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetsky y las señoras conjuces legisladoras doctoras Sofía Vannelli y María Eugenia Brizzi. También los señores conjuces abogados doctores Carlos Fernando Valdez y Héctor Benito Mendoza Peña. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjuces abogados doctores Carlos G. Garavaglia, José Manuel Del Cerro, Juan Emilio Spinelli y el señor conjuce legislador doctor Walter Carusso. Actúa como secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal. Previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en los términos del art. 37 de la Ley 13.661 y modificatorias?**

**I. Antecedentes**

Este Jurado, en oportunidad de admitir la acusación y suspender al doctor Claudio Scapolán, en el punto décimo tercero del resolutorio del 22 de diciembre de 2022, citó a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendían utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideraban necesario realizar esta audiencia preliminar, de conformidad con las previsiones del art. 37 de la ley 13.661.

**II. Parte acusadora.**

A fs. 1425/1427 el señor Procurador General, doctor Julio Marcelo Conte-Grand, ratificó íntegramente la prueba ofrecida en los escritos presentados por esa Procuración el 7 de octubre de 2020 y el 19 de mayo de 2022.

Destacó la necesidad de llevarse a cabo la audiencia preliminar e hizo saber las pruebas que utilizaría en el debate.

**II.1. Documental.**

**a) La causa FSM 36447/2016.**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**b)** La causa FSM 4700/2014.

**c)** La causa FSM 19055/2015.

**d)** La causa FSM 13799/15.

**e)** La causa S.J. 368/16 y su acumulada, con sus anexos y agregados. A su vez, requirió la actualización de la prueba documental.

A su vez, requirió la actualización de toda la prueba documental

Asimismo, solicito se libren los siguientes

oficios:

**a)** Al Servicio Penitenciario Federal con el objeto de que se informe a disposición de qué juzgado se encuentra el condenado Gabriel Cabral, DNI n° 27.314.407 a fin de solicitar su comparecencia como testigo.

**b)** Al Servicio Penitenciario Federal con el objeto de que informe si Matías Pedersoli, DNI n° 30.953.932, de nacionalidad argentino, de profesión abogado, se encuentra actualmente detenido y en caso afirmativo, a disposición de qué juzgado, a fin de solicitar su comparecencia como testigo.

**c)** Al Servicio Penitenciario Bonaerense con el objeto de que informe si Pablo Javier Sosa Ferrante, DNI n° 23.351.938, de nacionalidad argentino, se encuentra actualmente detenido y en caso afirmativo, a disposición de qué juzgado, a fin de solicitar su comparecencia como testigo.

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**d)** A la Cámara Nacional Electoral a fin de que informe el último domicilio actualizado del doctor Alfredo J. Ruiz Paz, oportunamente Juez del TOC n° 5 de San Martín.

**II.2. Testimonial.**

Solicito se cite a declarar -con habilitación de días y horas inhábiles- a las siguientes personas:

**a)** Fernando Domínguez, agente fiscal a cargo de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, cuyo domicilio denunció en su público despacho.

**b)** Sandra Arroyo Salgado, titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, cuyo domicilio denunció en su público despacho.

**c)** Gabriel Cabral, DNI n° 27.314.407, de profesión policía, actualmente privado de su libertad y alojado en el Servicio Penitenciario Federal

**d)** Carlos José Silva, DNI n° 14.518.834, de nacionalidad argentina, de profesión policía, con domicilio en calle Andrade n° 1342, José León Suarez, partido de General San Martín

**e)** Damián Héctor Odetti, DNI n° 23.424.804, de nacionalidad argentina, de profesión abogado, con domicilio en calle Pelagio Luna n° 54, Malaver, partido de General San Martín.

**f)** Sergio Leandro Santellán, DNI n° 25.802.829, de nacionalidad argentina, ocupación carpintero metálico, con



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

domicilio en calle Ingeniero Huergo n° 8178, José León Suárez, partido de San Martín.

**f)** Eliana Sofía Andrada, DNI n° 34.518.002, de nacionalidad argentina, de ocupación ama de casa, con domicilio en Alvarado n° 2035, José León Suárez, partido de General San Martín.

**g)** Celeste Noelia Acosta, DNI n° 33.838.104, de nacionalidad argentina, de profesión desconocida, con domicilio en calle Fernández n° 1698, José León Suárez, partido de General San Martín.

**h)** Javier Adrián Rodríguez, DNI n° 22.039.496, de nacionalidad argentina, de profesión desconocida, con domicilio en calle Fernández n° 1698, José León Suárez, Partido de General San Martín.

**i)** Carlos Daniel Maidana, DNI n° 18.213.077, de nacionalidad argentina, desocupado, con domicilio en calle 124 n° 5835, partido de Berazategui.

**j)** Pablo Javier Sosa Ferrante, DNI n° 23.351.938, de nacionalidad argentina, oportunamente alojado en la Unidad Penitenciaria n° 21, módulo 6, pabellón 3 del Servicio Penitenciario Bonaerense a disposición del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de San Isidro.

**k)** Karina Paola Villasanti, DNI n° 24.977.163, de nacionalidad argentina, de ocupación comerciante, con domicilio en calle Pueyrredón n° 1126, Ramos Mejía, partido de La Matanza.

**l)** Matías Pedersoli, DNI n° 30.953.932, de nacionalidad argentino, de profesión abogado, oportunamente

**Dr. ULISES ALBERTO GINERZ**  
Secretario General del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

detenido a disposición del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro n° 1.

**m)** Carlos Alberto Bustamante, DNI n° 14.915.686, de nacionalidad argentina, de ocupación desconocida, con domicilio en calle Plumerillos n° 1555, Boulogne, partido de San Isidro.

**n)** José Ángel Molina, DNI n° 16.009.808, de nacionalidad argentina, de profesión desconocida, con domicilio en la calle Santiago del Estero n° 6655, partido de Vicente López.

**o)** María Ana Molina, DNI n° 21.456.617, de nacionalidad argentina, de profesión comerciante, con domicilio en calle Santiago del Estero n° 6655, partido de Vicente López.

**p)** Felipe Roberto Molina, DNI n° 5.575.063, de nacionalidad argentina, jubilado, con domicilio en calle Santiago del Estero n° 6655, partido de Vicente López.

**q)** Federico Gastón Bravo, DNI n° 27.250.562, de nacionalidad argentina, de profesión desconocida, con domicilio en calle Cerrito n° 1336, Boulogne, partido de San Isidro.

**r)** Horacio Félix Galván, DNI n° 11.959.492, de profesión desconocida, con domicilio en calle Yermal n° 470, edificio 1, escalera 4, 2° A, Boulogne, partido de San Isidro.

**s)** Miguel Ángel Segovia, DNI n° 29.643.565, de nacionalidad argentina, de profesión abogado, con domicilio



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en calle Colectora 12 de Octubre 3205, Del Viso, partido de Pilar.

t) Andrés Faccini, DNI n° 26.626.553, de nacionalidad argentina, de ocupación fletero, con domicilio en calle Ingeniero Huergo n° 8072, José León Suárez, partido de General San Martín

u) Alberto Leonardo Scarinci, DNI n° 22.739.712, de nacionalidad argentino, de ocupación empleado de Correo Argentino, con domicilio en calle Guido n° 2608, José León Suárez, partido de General San Martín.

v) Claudio Héctor Martínez, DNI n° 14.945.275, de nacionalidad argentina, de ocupación comerciante, con domicilio en calle Fray Luis Beltrán n° 1790, piso 1, departamento A, José León Suárez, partido de San Martín.

w) María Antonia Fiz, DNI n° 30.138.070, de nacionalidad argentina, de ocupación ama de casa, con domicilio en calle Junín n° 297, Los Pinos, Cuarta 4°, Parada Robles, partido de Exaltación de la Cruz.

Asimismo en el marco de la presente audiencia, incorporó los siguientes testigos:

- a) Alfredo J. Ruiz Paz.
- b) María Claudia Morguese Martín.
- c) Francisco Osvaldo Pérez.
- d) Eduardo Marcelo Ruarte
- e) Carlos Cearras.

Dr. ULISES ALBERTO GARCÍA  
Secretario Provincial  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Formuló reserva, para el caso de resultar oportuno y necesario procesalmente, de solicitar la realización de careos entre los testigos.

**III. Parte acusada.**

Requirió la celebración de la audiencia y solicitó la siguiente prueba.

**III.1. Documental.**

Sostuvo que conforme la doctrina del caso "Benítez" (CSJN B. 1147. XL.; "Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves Causa N° 1524C; Recurso de hecho deducido por la defensa de Aníbal Leonel Benítez en la causa Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves causa N° 1524C") de la Corte federal, se oponía a la incorporación por lectura de todas las piezas que no sean expresamente requeridas o aceptadas por esa parte, en razón de que ello violaba la posibilidad de contrastar la prueba de cargo y con ello el derecho de defensa y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.).

**III.1.** Requirió que se incorpore por exhibición y/o lectura:

**a)** De la Causa FSM 36447/2016:

i) Planillas de comunicaciones telefónicas

ii) Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que hizo lugar al planteo de recusación apartando a la Jueza Arroyo Salgado.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

iii) Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín dictando la Falta de Mérito del acusado Claudio Scapolán.

iv) Declaración indagatoria, escrito presentado en ese marco y documentación acompañada en ese acto.

v) Legajos anexos números: 1, 3, 4, 5, 8/1, 30/1, 33/1, 37, 40, 40/1, 51, 53, 53/2, 53/3, 53/5/1, 53/9, 53/16, 53/17, 70, 73, 75, 77, 78, 127, 129, 132, 133, 134, 142, 144, 154, 154/1, 154/1/1, 155, 158, 170, 174, 176, 185.

**b)** De la presente S.J. 368/16

i) "Anexo 2" legajo personal Dr. Claudio Scapolán.

ii) "Anexo 3" copias de IPP 05-00-253347-05.

iii) "Anexo 5" autos CI 007/11.

iv) "Anexo 6" autos CI 98/13.

v) "Anexo 7" autos CI 236/15 y CI 230/15.

vi) "Anexo 15" autos PG 05/15.

v) "Anexo 21" autos IPP 14-00-8783/13.

vi) "Anexos 29 y 30" autos CJ 342/06.

vii) "Anexo 32" IPP 15-00-55797-16 y todas sus acumuladas y anexos.

viii) "Anexo 37" autos Veredicto y Sentencia en SJ 333/15.

**c)** Archivo de Audio que se habrá de aportar durante la audiencia preliminar, en el que consta plasmada la conferencia de prensa brindada por la denunciante, al finalizar tal acto, en el que se exponen sus motivos.

**III.2. Informativa.**

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

a) Se requiera informe acerca del estado de la causa FSM 35447/2016, previo a la realización del debate.

b) Se requiera informe acerca del estado de la IPP 14-00-8783/13 y todas sus acumuladas, previo a la realización del debate.

c) Se requiera informe acerca del estado de la causa "SCAPOLAN CLAUDIO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION ANULATORIA" (Causa No 31.860)" de trámite ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 SAN ISIDRO.

**III.3. Testimonial.**

Peticionó que se cite a declarar a:

- a) Juan Carlos Moran.
- b) Marcelo Darío Fernández.
- c) Juan Pablo Salas.
- d) Eduardo Gabriel Rodríguez.
- e) Matías Jon López Vidal.
- f) Juan Diego Callegari.
- g) Carolina Paola Asprella.
- h) Patricio Ferrari.
- i) Cosme Sebastián Iribarren.
- j) Sergio Szylderjemejn.
- k) Gastón Garbus.
- l) Rosa Alejandra Gómez Zambade.
- m) María José Basiglio
- n) Gustavo Sanvitale.
- o) Maximiliano Juan Jarisch.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

- p) María Florencia Grillo
- q) Marcelo Eduardo Vaiani.
- r) Carolina Garro.
- s) Carlos Bochniack.
- t) Jorge Del Río.
- u) Sandra Sejanés.
- v) Diego Martínez.
- w) Catalina Santoro.
- x) Roberto Adrián Okurzaty.
- y) Juan Magraner.

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**IV.** Ingresan a la Sala, por la defensa, el doctor Luciano Locattelli y el enjuiciado, doctor Claudio Scapolán.

Por la parte acusadora, el doctor Mario Daniel Gómez, Fiscal General del Departamento Judicial de Pergamino, a quien el señor Procurador General delegó la mentada función.

**IV.1.** En primer lugar, corresponde que la Procuración General exponga sus planteos de conformidad con las previsiones de los incisos a), b) y c) del art. 37 de la ley 13.661.

En este marco ratifica la totalidad de la prueba ofrecida en los escritos de fecha 7 de octubre de 2020 y 19 de mayo de 2022 a los que se hizo referencia en el acápite II de la presente.

**IV.2.** De seguido, la defensa hace lo propio en orden a la presentación de 1 de febrero de 2023.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En primer lugar, el doctor Locatelli manifiesta que habiéndose informado verbalmente la desestimación de los recursos extraordinarios, esa parte desconoce los fundamentos del rechazo.

Agrega que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se cuestionó que los mismos integrantes del Jurado fueran quienes resolvieran la recusación. Es por ello, que aclaró que comparecían a la audiencia pero "en modo alguno consiente la nulidad opuesta".

Es decir, objeta la conformación del Cuerpo.

Luego, ratifica la oposición a la incorporación por lectura de las piezas no consentidas por esa parte. Y la oposición a la declaración de los testigos Gabriel Cabral, Carlos Daniel Maidana, Matías Pedersoli y José Ángel Molina.

Corrido traslado al representante del Ministerio Público Fiscal expuso que "...no es al doctor Scapolán a quien le corresponde erigirse en defensor de los testigos citados por esta parte, toda vez que su posible autoincriminación -que no es tal- le resultaría completamente ajena a su persona".

Recordó que la ley 13.661 establece el sistema de las libres convicciones en virtud del cual todos los testigos son admisibles, pero "su peso" dependerá de su credibilidad y es en función de ello que se establece interrogar sobre las generales de la ley. De tal modo, estimó que la situación procesal de los testigos no impedía en absoluto su citación a prestar declaración.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Además, tuvo presente que las personas citadas ya habían declarado como testigos en la instancia judicial -la mayoría bajo la figura del arrepentido- aportando valiosa información para el esclarecimiento de los hechos.

En lo que atañe a la oposición a la incorporación por lectura de las piezas no consentidas por la defensa, el representante del Ministerio Público sostiene que toda la prueba solicitada por la Procuración General se encuentra a disposición del acusado y su defensa para su debido contralor. De seguido detalla cada una de ellas.

Frente a la oposición del doctor Gómez respecto del pedido de la causa "Scapolán c/ Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria" solicitado por la defensa, el doctor Locatelli alega que la misma se vincula con el objeto del presente proceso.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario General del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**V. Proveimiento de la prueba**

**V.1.** En primer lugar, cabe dar respuesta al planteo formulado por el enjuiciado -doctor Claudio Scapolán- por el que se opone a la incorporación por lectura de todas aquellas piezas que no sean las expresamente requeridas por esa parte.

Como así también a la oposición de que en el juicio declaren los testigos Gabriel Cabral, Carlos Daniel Maidana, Matías Pedersoli y José Ángel Molina.

Es doctrina del Jurado que "...el principio general en la materia es la producción de la prueba en el debate. El



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

art. 366 del CPP fija las excepciones a dicha regla, permitiendo en los casos allí contemplados la incorporación por lectura. Que, por lo señalado, se resolverá su aceptación particular durante el debate, en cada caso, conforme la regulación aludida" (conf. S.J. 165/11 "Ates", resol. de 23-VI-2016; S.J. 344/16 "Jons", resol. de 9-IX-2019).

También ha sostenido que el mérito, eficacia y valoración de los testimonios que se producirán en el marco del debate oral es una atribución propia de los miembros de este Cuerpo conforme lo establecido por los arts. 45 y 48 de la ley 13.661 y la normativa procesal aplicable supletoriamente (art. 59, ley cit.).

En anteriores oportunidades se expidió diciendo que "...las pruebas ofrecidas, sustento de las imputaciones serán producidas y valoradas en oportunidad de celebrarse el debate oral, bajo el debido contralor de las partes con posibilidad de controvertirlas ante los miembros del Jurado [...], ámbito natural y único en que adquieren validez" (conf. art. 49 de la ley de Enjuiciamiento y arts. 233, 240, 365, 366 y cctes. Del C.P.P."; conf. SJ 142/11 "Stasi" resol. Del 9-XI-2015; S.J. 406/17 y acum. S.J. 428/17 "García", resol. de 16-IX-2019).

Por último, y a mayor abundamiento, el acusado trae a colación el fallo "Benítez" sin hacerse cargo de las diferencias fácticas y jurídicas que cuenta con el presente.

Mientras aquel precedente tuvo lugar en el marco de una causa que tramitó en la justicia penal y en la que la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sentencia condenatoria se sustentó sólo en la prueba de cargo sin posibilidad de que la misma fuera controlada por el imputado ni su defensa; en el *sub examine* se trata de un proceso en el que se juzga la responsabilidad política de un agente fiscal, encontrándose en una etapa previa al debate oral y en el marco de una audiencia que -justamente- tiene como finalidad que las partes acuerden la prueba que pretenden utilizar en el debate (art. 37, ley 13.661).

**V.2.** Con relación a la procedencia de las piezas ofrecidas por las partes para ser utilizadas en el marco del debate oral, este Jurado dispone:

**Parte acusadora:**

**Documental:**

Tener por aceptada la ofrecida en el escrito de la Procuración General y requerir -a través de la Secretaría Permanente- se libren los oficios pertinentes a cada una de las dependencias allí mencionadas a fin de remitan las IPPs debidamente individualizadas y los informes requeridos.

En lo que atañe a la causa FSM 36447, corresponde -sin perjuicio de su admisión- otorgarle a la parte un plazo de diez (10) días a fin de que individualice los expedientes y anexos que pretende utilizar.

**Testimonial:**

Tener por admitida la totalidad de las declaraciones ofrecidas (24 testigos) y los incorporados en el marco de esta audiencia (5 testigos), siendo a cargo de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la parte que la propuso su notificación (art. 38, 3er párrafo, ley 13.661).

**Parte acusada:**

**Documental:**

Téngase por aceptada la prueba documental ofrecida.

**Informativa:**

Tener por aceptada y requerir también a través de la Secretaría Permanente del Jurado, se libren los pertinentes oficios a fin de requerir los informes acerca del estado de las IPPs. y causas debidamente individualizadas.

En igual sentido, corresponde hacer lo propio -esto es, admitir- respecto de la causa "Scapolán c/ Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria", solicitada por el doctor Locatelli en el marco de la presente audiencia.

**Testimonial:**

Tener por admitida la totalidad de las declaraciones ofrecidas (25 testigos), siendo a cargo de la parte que la propuso su notificación (art. 38, 3er párrafo, ley cit.).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar las oposiciones planteadas tanto por la parte acusadora como por la acusada.

**SEGUNDO:** Producir la prueba ofrecida por las partes, de acuerdo a lo que antecede.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**TERCERO:** Admitir el ofrecimiento de la causa FSM 36447 y otorgarle a la Procuración General un plazo de diez (10) días a fin de que individualice los expedientes y anexos que pretende utilizar.

**CUARTO:** Librar -a través de la Secretaría Permanente- los oficios pertinentes a fin de requerir las piezas individualizadas tanto por la parte acusadora como de la acusada.

**QUINTO:** Fijar para el día 28 de marzo de 2023 a las 9.00 hs., la realización del debate oral y público.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13.15 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

*Subsueñados*

*[Firmas manuscritas]*

Dr. ULISES ALBERTO GARCÍA  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

